

RV: solicitud tramite apelación Nilson

Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena <jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Davila <enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (628 KB)

solicitud apelacion nilson sabu.pdf; APELACION NILSON SABU ACOSTA VERA.pdf;

SE REENVIA POR SER DE SU COMPETENCIA

Soreine Aguirre Parra
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA
CARRERA 22 No. 18 – 32 SEGUNDO PISO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
ARAUCA – ARAUCA

De: jorge enrique davila guerrero <enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 10:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena <jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud tramite apelación Nilson

--

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

CC. 13.453.187 de Cúcuta

T.P. 42.746 C.S de la J.

MÓVIL: 3138527646

DIRECCION: CRR.15 No 16-60 del Barrio las Ferias

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 25 de enero de 2024

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

Juez Promiscuo del Circuito

Saravena- Arauca

Correo electrónico: jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00481-01(INTERNO
2023-00471), DEMANTANTE: ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ.
DEMANDADOS: NILSON SABU ACOSTA VERA Y OTRO.**

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. 13.453.187 De Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 15 No 16-60 del Barrio las Ferias de este municipio móvil numero 3138527646; correo electrónico enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados, respetuosamente le manifiesto lo siguiente:

Enterado del pronunciamiento hecho por el despacho a su cargo en el auto interlocutorio no: 41 de fecha 24 de enero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2023, estimo respetado señor juez que dicha decisión resulta desacertada por la siguiente razón:

Es cierto que la sentencia recurrida es la número 041 de fecha 24 de mayo de 2023, y que mediante esta se desestimaron las excepciones e merito planteadas por el demandante; sin embargo, no se debe desconocer que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023 interpose y sustenté en debida forma la alzada planteada, documento que fue emitido a través de correo electrónico, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, escrito este en el plantee con suficiencia las razones que me llevaron a disentir de dicha sentencia.

Asi pues respetado señor Juez, considero que dentro de los términos legales cumplí con mi carga procesal de la sustentación referida, razones por las cuales se le debe dar tramite al recurso denegado, pues se trata de buscar que prevalezca la esencia sobre la forma.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Por lo expuesto, le ruego respetuosamente a su señoría, se sirva revocar el auto interlocutorio número 41, fechado el 24 de enero de 2024, y como consecuencia de ello, reconocer que la alzada interpuesta se hizo y sustentó adecuadamente y dentro de los términos de ley, motivos por los cuales le pido se sirva tramitar y resolver el recurso.

Le agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO

CC. 13.453.187 de Cúcuta

T.P. 42.746 C.S de la J.

Anexo escrito de sustentación de la apelación.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 29 de mayo de 2023

Doctor

ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA

Juez Promiscuo Municipal

Tame- Arauca

Correo electrónico: jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00481-00;
DEMANDANTE: ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ;
DEMANDADO: NILSON SABU ACOSTA VERA Y ANA MARIA YEPES
GONZALEZ.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. 13.453.187 De Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 15 No 16-60 del Barrio las Ferias de este municipio móvil numero 3138527646; correo electrónico enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que con el presente interpongo y sustento recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 041 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones planteadas por el suscrito al momento de contestar la demanda.

Los fundamentos sobre los cuales sustento mi inconformidad con la decisión impugnada son los siguientes:

Sea lo primero manifestar al superior de instancia, que durante todo el curso del proceso, el apoderado de la parte accionante, con la aquiescencia del juez de conocimiento, no hizo cosa distinta que torpedear el ejercicio de los derechos de mis representados, al interferir frecuentemente mis intervenciones en las oportunidades legales que me concedieron, la mayoría de las veces sin que existiera razón alguna y menos aun contar con el permiso expreso del señor juez como director del proceso.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

En segundo lugar, considero que el señor juez de primera instancia hace una valoración desafortunada de las pruebas aportadas con la contestación de demanda, así como también de las que aportó el accionante en su oportunidad.

Sea lo primero tener en cuenta, que como lo planteo en el momento de contestar la demanda, hice referencia a la existencia de tres (03) títulos valores cuya creación se produjo el día 29 de noviembre de 2019, los cuales fueron girados como forma de garantizar las exigencias ilícitas que el demandante le venía haciendo al señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, para que le pagara el porcentaje de un contrato de obra civil para el cual supuestamente le había colaborado para la agilización de dicho pago.

Como prueba de esto, se aportó la copia del respectivo contrato y también de la fecha de inicio de la ejecución de éste, correspondiendo al contrato de obra civil No. 593 de 2018, suscrito entre la gobernación del departamento de Arauca y el consorcio fluvial Tame 1400, representado legalmente por el señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, demostrándose así, la existencia de la fuente real que generó la creación de las letras de cambio que le fueron entregadas al señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**.

Es tan cierto el argumento planteado, que debido a la demanda y a la ilegitimidad de la exigencia del pago, tanto el señor **NILSON SABU ACOSTA VERA** como la señora **ANA MARIA YEPES GONZALEZ**, recurrieron a la Fiscalía General De La Nación, con el propósito de poner fin a las ilicitudes de que venían siendo víctimas, ente investigador que en virtud de esos hechos dio inicio a la investigación criminal 817946001227-2021-00301-00, que actualmente esta radicada en la Fiscalía 22 de la Administración Pública de Arauca, respetado señor juez superior, si los planteamiento esbozados por mis representados y que tienen que ver con la ausencia de causa lícita, no fuesen ciertos, esté seguro que ellos no hubiesen tenido la osadía de efectuar denuncia contra el acreedor.

Tanto el señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** como los testigos por el asomados, dan fe de que efectivamente entre **NILSON SABU ACOSTA VERA Y ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**, sí existió un negocio que tuvo que ver con préstamo de dinero, encontrándose debidamente probado que este fue por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES MCTE**, y que para su garantía se suscribieron dos letras de cambio, una por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE** y otra por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE**.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Resulta así mismo inverosímil lo planteado por los testigos, en el sentido que habiéndole quedado mal en cuanto al pago del primer crédito, se pretenda hacer creer que mi representado hizo un pago parcial de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE** y que como consecuencia de esto se le hubieran hecho otros dos desembolsos, uno por **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE** y otro por **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE**, y lo más grave de esto, es que respecto a ello no se suscribió ningún tipo de garantía, tal como lo manifiestan los testigos, y a pesar que era costumbre de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**, asegurar las obligaciones a su favor, con la suscripción de títulos valores letras de cambio.

Tanto la señora **ANA MARIA YESPES GONZALEZ**, como el señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, son contestes al manifestar que el crédito de los setenta y dos millones existió y que los dos títulos valores a que se hace referencia fueron suscritos, pero que dicho crédito fue cancelado y como lo dice el señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, de el mismo, tan solo adeuda **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE**.

Tenga en cuenta respetado juez de Segunda Instancia, que ningún testigo acredita las circunstancias de lugar tiempo y modo, en que supuestamente se hicieron los desembolsos adicionales al primer crédito, y el demandante tampoco demostró el origen de los presuntos dineros entregados como fundamentos de los créditos que supuestamente dieron origen a las tres letras de cambio entregadas en el mes de noviembre de 2019; tenga en cuenta señor Juez que no estamos hablando de pequeñas sumas de dinero, sino de capitales superiores a los **CIEN MILLONES DE PESOS**, y que como prueba de la existencia de estos, por lo menos, el demandante debió aportar las constancias bancarias o de cualquier otra naturaleza que acreditaran la existencia de dichos dineros.

Ahora bien, plantee como excepción de mérito la caducidad de la acción cambiaria teniendo en cuenta que los títulos valores entregados a de **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**, fueron títulos girados en blanco, al carecer de fecha de exigibilidad y también de beneficiario, situación que conlleva a que dichas acciones judiciales para su cobro, solo pueden ejercitarse dentro del año siguiente a la fecha de su creación, por tratarse de una letra pagadera a la vista, tal y como lo señalan el Art. 892 del Código de Comercio, concordante con el Art. 129 Ibidem, motivos por los cuales para la fecha en que se instaura la demanda, ya había transcurrido más de un año sin dar inicio a la acción ejecutiva, razones por las cuales esta ya se encontraba caducada. A pesar este planteamiento, y de los fundamentos legales del mismo, el señor Juez de Primera Instancia hizo caso omiso a la decisión

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

planteada, ninguna manifestación hizo al respecto y solamente se conformo con declararla no probada.

El declarar no probada la caducidad, implica el desconocer las letras de cambio que fueron entregadas junto con la letra base de ejecución, al demandante el día 29 de noviembre de 2019, pruebas documentales de las que se puede inferir con facilidad, que estas ultimas letras de cambio, asi como también la que sirvió de base a la demanda, tenían las mismas características y carecían de fecha de exigibilidad y de beneficiario, constituyéndose por esta situación en títulos valores en blanco exigibles a la vista, pues la acción no se inició con anterioridad al día 29 de noviembre de 2020, fecha en la que se vencía el año para el ejercicio de la acción cambiaria.

Asi las cosas, respetado señor Juez del Circuito, no cabe duda que el señor Juez de Primera Instancia, hizo una valoración indebida de las pruebas, de manera sesgada dio credibilidad absoluta a las pruebas aportadas por la parte demandante durante el trámite de las excepciones, desconociendo que dichos testigos carecen de credibilidad en la medida que se trata de parientes dentro del primer grado de consanguinidad para con el demandante; de la excompañera permanente del mismo y de personas con vínculos laborales, que permiten inferir la existencia de interés en la resulta del proceso.

En el caso de la señora **YINETH PAOLA LOPEZ** ex compañera del demandante, esta solamente atina a demostrar que si existió un crédito inicial de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE** y que después de haber ido a la residencia de los demandados en el mes de noviembre de 2019, su entonces compañero le entrego tres (03) letras de cambio por valor de **SESENTA MILLONES** cada una, sin que como lo reconoce, para el momento de suscribir dichos documentos se hubiera desembolsado suma alguna; por lo demás, dicha testigo nada aporta para demostrar o desvirtuar las excepciones planteadas. Por el contrario, en el momento en que se le ponen de presente las dos letras que aportó el demandado para acreditar que se habían girado títulos en blanco, dicha ciudadana reconoce que efectivamente esas eran las letras que le entrego su excompañero, estableciéndose así, que efectivamente fueron llenadas sin instrucción alguna, que se trataba de títulos valores en blanco pagaderos a la vista, con lo que se demuestra la existencia de la excepción de caducidad de la acción cambiaria planteada por el suscrito apoderado. Por lo demás, ningún aporte hace desde el punto de vista probatorio.

En cuanto se refiere al testimonio de señor **JOSE ANGEL SERRANO SOSA**, quien manifiesta que vivió en calidad de arrendatario en la casa del demandante, y dice

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

ser testigo de una negociación en virtud de la cual **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**, le prestó una suma de dinero al señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, vemos que este testigo es abiertamente falaz, puesto que afirma que esa negociación se hizo en la mesa del comedor de la casa del señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ** y en su presencia, en tanto, que el propio **ELKIN VLADIMIR Y SU HERMANO ALAN HORACIO ACOSTA**, son enfáticos en manifestar que dicha negociación se hizo a puerta cerrada en la oficina del señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**; dice no conocer nada respecto a otros créditos que se le hayan hecho al señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, y a pesar que dice ser testigo del hecho que el señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELAZQUEZ**, vendió un vehículo para hacerle el préstamo inicial, ninguna razón respecto a la persona que lo compro y menos aun respecto al precio y demás detalles de la negociación. Por lo demás, este testigo ningún aporte hace al proceso.

En cuanto se refiere al señor **ALAN HORACIO ACOSTA VELAZQUEZ**, hermano del demandante, se debe reconocer que fue la persona que inicialmente contacto a **NILSON SABU ACOSTA VERA**, y que por su intermedio en una oportunidad ingresaron a la oficina de su hermano con el ahora demandado, y en dicho sitio se le entrego la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE**, firmando como garantía dos letras de cambio, una por **CUARENTA MILLONES** y otra por **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS**, hecho sucedido para el año 2018.

A pesar de que manifiesta que también intermedio para otros prestamos, no atina a precisar las fechas de dichos créditos, sus montos, ni la forma en que se hicieron dichos desembolsos, asegurando que para esas oportunidades no se suscribieron garantías; mas aun, que no estuvo presente en el momento en que se hicieron los otros dos desembolsos de dinero.

Con relación al testimonio del señor **GUILLERMO ACOSTA MOLINA**, este simplemente atina a manifestar, que fue comisionado por su hermano **ELKIN VLADIMIR**, para cobrarle al señor **NILSON SABU ACOSTA VERA**, unos dineros que presuntamente le debía a su hermano y que según el comprendía la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS**; reconoce que el día 29 de noviembre de 2019, estuvo en la casa de los demandados en compañía de su hermano, y de otras personas y que para esas fechas les fueron entregadas tres letras de cambio, por parte de **NILSON SABU ACOSTA VERA** y en presencia de la señora **ANA MARIA YEPES GONZALEZ** su compañera, que dicha entrega se hizo en la oficina de **NILSON SABUD ACOSTA** y que en su presencia se firmaron las letras, y que tenía conocimiento además, que al señor **NILSON SABU ACOSTA**, se le debían unos dineros de la gobernación en cuantía superior a los

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

MIL MILLONES DE PESOS MCTE. Dice que las letras que recibieron el día 29 de noviembre de 2019, eran para reemplazar otras letras que habían quedado mal elaboradas. Con relación a este testigo, es preciso manifestar, que es la única persona que habla del reemplazo de otras letras de cambio por las que recibieron el 29 de noviembre de 2019, manifestación que ni siquiera el propio **ELKIN VLADIMIR ACOSTA** hizo y que ningún otro testigo refirió; este, miente cuando sostiene que las letras que se le entregaron el 29 de noviembre fueron firmadas en su presencia, pues para entonces, ninguno de los que llegaron a la casa de habitación de mis representados, tuvieron acceso a ella y los tramites con dichos títulos valores se hicieron exclusivamente con la señora **ANA MARIA YEPES GONZALEZ**, debido a que su compañero para ese momento, se encontraba bajo el efecto de medicamentos psiquiátricos y prácticamente en estado de inconciencia, lo que le impedía estampar, no solo una firma voluntaria, sino también ser consciente de cualquier acto jurídico que realizara. Resalto como aspecto especial de este testigo, que dice que las letras de cambio que se le entregaron ya estaban hechas y que solo fueron a recogerlas; asimismo, seria bueno que nuestro Honorable Juez de segunda instancia, analizara en detalle el video contentivo del testimonio del señor **GUILLERMO ACOSTA MOLINA**, pues para el suscrito apoderado, así como también para mis representados, para ese momento el testigo se encontraba en alto estado de excitación y euforia por ingesta de bebidas alcohólicas.

En cuanto a se refiere al testimonio del señor **EDWIN RUIZ**, si bien es verdad, dice conocer a los demandados y saber de negociaciones entre el señor **ELKIN VLADIMIR ACOSTA Y NILSON SABU ACOSTA VERA**, también lo es que no tiene detalles precisos de esas negociaciones; dice saber que en una oportunidad estuvieron en la casa de habitación del señor **ACOSTA VERA**, en donde recogieron unas letras suscritas por este y su compañera, hecho que sucedió a finales del año 2019, dice que entraron a la casa de habitación del señor **NILSON SABU ACOSTA**, afirmación que esta rebatida por los demás testigos que le acompañaron, quienes dicen que para esa fecha (29 de noviembre de 2019) no ingresaron a la vivienda. Que para entonces no oyó que el señor **NILSON SABU ACOSTA**, estuviese enfermo y que el lo vio normal; afirmación que carece de fundamento si se tiene en cuenta las constancias medicas aportadas por el suscrito apoderado y las afirmaciones de la propia excompañera de dicho ciudadano quien dice que para entonces **NILSON SABU** ni siquiera salía de la casa porque estaba prácticamente en estado de inconciencia; esta manifestación encuentra respaldo en el testimonio del señor **ELICER MACIAS**, quien dice que para el momento en que recogieron las letras de cambio el día 29 de noviembre de 2019, el señor **NILSON SABU ACOSTA**, no estuvo presente; mas aun, el señor **EDWIN RUIZ**, dice que fue

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

el encargado de conducir la camioneta hasta el municipio de Tame, cuando en realidad quien lo hizo fue el señor **ELIECER MACIAS**, significa todo eso, que estamos en presencia de un testigo que miente en lo sustancial de su declaración, pues no solo dice haber entrado a la residencia de los demandados, sino también conocer que el estado de salud de una persona que ni siquiera pudo ver y da detalles de la entrega de unos documentos (letras de cambio) que dice fueron sacados del escritorio del señor **NILSON SABU ACOSTA**, afirmación carente de respaldo si se tienen presente que nunca entraron al inmueble.

En cuanto se refiere al testimonio del señor **ELIECER MACIAS**, notamos que es el único testigo digno de credibilidad, pues expone únicamente los hechos que le constan, entre estos que acompañó a **ELKIN VLADIMIR**, hasta el municipio de Tame y que en compañía de su hermano y del señor **EDWIN RUIZ**, fueron hasta la casa del señor **NILSON SABU ACOSTA**, donde recogieron las letras de cambio tantas veces referidas; manifiesta que el señor **NILSON SABU ACOSTA**, nunca fue visto durante el tiempo que estuvieron en las afueras de su residencia para el día 29 de noviembre de 2019, y que nunca entraron a esa vivienda, así pues, este testigo controvierte abiertamente, lo expuesto por **GUILLERMO ACOSTA MOLINA** y el señor **EDWUIN RUIZ**, quienes pretenden hacer creer que ingresaron a la casa y que además de esto vieron al señor **NILSON SABU ACOSTA**.

Mas aun, hasta este momento procesal, no hay univocidad testimonial que demuestre cual era la verdadera suma que presuntamente le debía **NILSON SABU ACOSTA** al señor **ELKIN VLADIMIR** ; lo que si esta demostrado es que existía un contrato pendiente de pago con la gobernación de Arauca y que a cambio de agilizar el pago del saldo pendiente, permitió que **ELKIN VLADIMIR ACOSTA** le exigiera al señor **NILSON SABU ACOSTA**, el pago de una fuerte suma de dinero y que para garantizar esto, recibió las tres (03) letras de cambio que se le entregaron el 29 de noviembre de 2019. No olvidemos que la presunta ayuda que el ahora demandante le haría a mi prohijado para que se le pagaran los dineros pendientes por el contrato, la haría prevaleciéndose del alto cargo que desempeñaba en la Gobernación del Departamento de Arauca.

Finalmente, hasta ahora ninguna prueba aportó el señor **ELKIN VLADIMIR**, para demostrar el desembolso de sumas de dinero de origen y procedencia lícita que justificaran la suscripción de las letras de cambio que le fueron entregadas el 29 de noviembre de 2019, demostrándose así la ausencia de una causa onerosa lícita y por el contrario estableciéndose la causa ilícita de la obligación consistente en la exigencia de dineros a cambio de un trafico de influencia que ejercería ante el pagador de la Gobernación de Arauca.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Así las cosas, respetado señor Juez de instancia, no entiendo como es posible que el aquo, no solamente se halla apartado de manera por demás ligera de las pruebas documentales que en su momento recibió, sino que también sin ningún tipo de valoración juiciosa e imparcial, desconozca cualquier valor probatorio de estas; por el contrario, desconoció las múltiples contradicciones de los testigos aportados por la parte demandante, las mentiras en que incurrían y la falta de precisión en detalles fundamentales como lo es lo referente a la suma de dinero que presuntamente se adeudaba a **ELKIN VLADIMIR ACOSTA**, para que sin embargo reconozca valor probatorio supremo a estas pruebas, al punto de valerse de ellas para demeritar pruebas inclusive de carácter científico como lo son la historia clínica del señor **NILSON SABU ACOSTA**, persona esta que si bien no había sido declarado interdicto por sentencia judicial, como lo pretende el juez de primera instancia, no por ello, se puede desconocer que para el día 29 de noviembre de 2019, se encontraba en estado de discapacidad de carácter temporal y que en esta condición suscribió las letras con la ayuda de su propia compañera, pero sin comprender las razones de tipo legal por las que lo hacía, pues era incapaz de autodeterminarse para ese momento, al punto que ni siquiera dio la cara al señor **ELKIN VLADIMIR** y sus acompañantes.

Por lo expuesto respetado señor juez de segunda instancia, le ruego a usted revoque la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Tame, y como consecuencia de ello declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas sustentadas y probadas por el suscrito apoderado, ordenando así la terminación definitiva de esta actuación judicial.

Agradezco al señor juez la atención que se digne prestar al presente y el despacho favorable a mi respetuosa solicitud.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO

CC. 13.453.187 de Cúcuta

T.P. 42.746 C.S de la J.